

Bogotá D.C., Junio de 2024.

Doctor:

JAIME DURÁN

Presidente Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República

Doctor:

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado *"Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial Saludo:

En cumplimiento del encargo por parte de la Mesa Directiva, presentamos **informe de ponencia de archivo** ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado *"Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones"*



📧 @IsaZuleta
📧 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉️ isabel.zuleta@senado.gov.co

1. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 10 de agosto de 2022, se radicó en la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado "*Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones*", por iniciativa de los **Senadores**, Andrea Padilla Villarraga, César Augusto Pachón Achury, Germán Alcides Blanco Álvarez y las y los **Representantes a la Cámara**, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Germán Rogelio Rozo Anís, Kelyn Johana González Duarte, Héctor David Chaparro Chaparro, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gilma Díaz Arias, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Dolcey Oscar Torres Romero, Diego Fernando Caicedo Navas, Hernando González, Silvio José Carrasquilla Torres, Ermes Evelio Pete Vivas, Jorge Méndez Hernández, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Jaime Rodríguez Contreras, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Olga Beatriz González Correa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, José Octavio Cardona León, Yenica Sugein Acosta Infante, Hugo Alfonso Archila Suárez, Luvi Katherine Miranda Peña, Cristian Danilo Avendaño Fino, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Flora Perdomo Andrade, Diego Patiño Amariles, Julia Miranda Londoño, Álvaro Henry Monedero Rivera, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Olga Lucia Velásquez Nieto.

Mediante Oficio CQU-CS-CV19-0321-2024 del 16 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado designó a los Senadores Edgar Jesús Díaz Contreras - Coordinador, Isabel Cristina Zuleta López, Jaime Enrique Durán Barrera y José David Name Cardozo como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley.



📧 @IsaZuleta
📧 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉️ isabel.zuleta@senado.gov.co

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley pretende dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos y de las áreas protegidas de la región, y establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley se compone de once (11) artículos, así:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos

Artículo 5. Principios generales

Artículo 6. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones

Artículo 7. Criterios de infraestructura

verde multimodal para la Amazonía

Artículo 8. Sistema de trazabilidad forestal

Artículo 9. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial

Artículo 10. Política forestal departamental y municipal

Artículo 11. Semilleros y viveros



Artículo 12. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía

Artículo 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores

Artículo 14. Hecho generador

Artículo 15. Tarifas

Artículo 16. Vigencia

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

En el análisis de la idoneidad, se sugiere atender las normas que sobre regulación del recurso hídrico existen en Colombia, el Decreto 1076 de 2015, así como las normas que se refieren al ordenamiento territorial, tales como la Ley 388 de 1997 y la Ley 1454 de 2011. En este entendido, la Ley 99 de 1993 en su artículo 5, establece diversas funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, orientadas a establecer las políticas públicas ambientales, la protección de los recursos naturales, ordenar el desarrollo de territorios con el componente ambiental, garantizará la población su seguridad en los diferentes asentamientos al relacionarse con el ambiente garantizando su sostenibilidad.

De manera especial el numeral 8 del citado artículo de la Ley 99 de 1993, instituye que es deber del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo, su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.*



De esta forma, se afirma que la normativa orientada a establecer cargas y otro tipo de regulaciones en la Amazonía en relación con el agua sus servicios ecosistémicos y el ordenamiento de territorio, deberá atenerse principalmente al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", y partir de una visión sistémica del ambiente, la investigación científica y social, para la reflexión crítica de problemas de diagnóstico ambiental.

a. CONCEPTOS

COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

Es importante considerar que el actualmente artículo 161 de la Ley 142 de 1994 establece que:

“ARTÍCULO 161. GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS. *La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta Ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.”*

Así mismo, el artículo 164 de la mencionada Ley prevé que “(...) *Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua, (...)*”, en este contexto las fórmulas tarifarias permiten la inclusión de los costos de tasas por uso y retributivas, así como los asociados con inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua.

En este sentido, la Resolución 0874 de 8 de noviembre de 2018, del Ministerio



de Vivienda, Ciudad y Territorio definió las inversiones ambientales adicionales que se podrán incluir en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para garantizar la adecuada protección de las cuencas y fuentes de agua, señalando en el artículo 3 las siguientes: a) compra y aislamiento de predios; b) proyectos para la recarga de acuíferos; c) restauración; d) protección y recuperación de rondas de cuencas y fuentes abastecedoras de agua; e) monitoreo del recurso hídrico; y f) pagos por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica.

En correspondencia, en la Resolución CRA 907 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se incluyó en la regulación vigente la posibilidad de inclusión de los Pagos por Servicios Ambientales como costo operativo y para su implementación se requiere de surtir etapas de i) identificación, priorización y selección de las áreas ambientales de importancia estratégica con relación a la fuente de abastecimiento que serán objeto de intervención y ii) concertación, negociación e implementación del esquema de PSA con los beneficiarios del incentivo.

En todo caso, en el artículo 2.1.2.1.4.5.8. donde se establecen los criterios de inclusión de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, se señala que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que decidan incorporar los costos de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua, de que trata el capítulo del que hace parte el artículo mencionado, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

“1. Identificar las áreas de intervención de las inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua requeridas, dependiendo del servicio hidrológico a intervenir en la cuenca hidrográfica aferente a los puntos de captación del sistema de acueducto.” (subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el Decreto 1207 de 2018 establece que dichas inversiones



ambientales deberán ser enfocadas directamente por el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y no que los recursos sean remitidos al FONAM.

Por otra parte, la CRA ha establecido desde el 1995 diferentes rangos de consumo que buscan incentivar el consumo eficiente del recurso. En esta línea, con la finalidad de contribuir al uso eficiente, ahorro del agua y desestimular su uso irracional, en el artículo 2.6.1.3. de la Resolución CRA 943 de 2021, a partir de la medición del consumo, adoptó los **rangos de consumo** en i. **consumo básico** ii. **consumo complementario** y, iii. **consumo suntuario**, los cuales son establecidos de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar.

Ahora bien, esta Comisión también fijó el **desincentivo por consumo excesivo de agua** potable estableciendo como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los niveles por suscriptor/mes indicados en el artículo 2.7.5.6. de la Resolución CRA 943 de 2021, que compila la Resolución CRA 887 de 2019 *“Por la cual se adoptan medidas para desincentivar el consumo excesivo de agua potable”*

Es importante mencionar, que las disposiciones anteriormente nombradas sobre el desincentivo al consumo excesivo están supeditadas a los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionada por fenómenos naturales y por condiciones de variabilidad climática de carácter regional, asociada a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), según lo establecido por el artículo 2.7.5.1 de la Resolución CRA 943 de 2021.

En relación con lo anterior, la Ley 1753 de 2015 estableció que el Fondo Nacional Ambiental – FONAM tendría 3 subcuentas, la tercera de ellas integrada por *“los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en desarrollo del artículo 7° de la Ley 373 de 1997, en los casos*



en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)”.

ARTÍCULO 13. Hecho generador.

El artículo 13 busca establecer como fuente del pago por compensación el consumo de agua por encima de una cantidad de metros cúbicos establecidos. Esto difiere del hecho generador de las tasas por uso de agua las cuales están asociadas a la utilización del agua en virtud de una concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es decir, al agua captada de la fuente de abastecimiento.

En el artículo en mención se establece que el pago deberá realizarse cuando se realice un consumo superior a los metros cúbicos considerados como mínimos. Frente a la concepción de “mínimo vital”, es importante tener en cuenta que ni en la normativa ni en la regulación actual se ha establecido un monto de metros cúbicos como mínimo vital por lo cual esta no podría ser una consideración.

Igualmente, tal como fue mencionado en los comentarios del artículo anterior, en la actualidad existe normativa que establece una subcuenta del FONAM donde ingresan los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la CRA.

ARTÍCULO 14. Tarifa.

El presente artículo establece que la CRA fijará la tarifa del pago por compensación que se establece en el artículo 12, teniendo en cuenta los consumos superiores a un mínimo vital de agua.

Al igual que en el comentario al artículo anterior, es importante recordar que en la legislación colombiana no se ha establecido un “mínimo vital de agua”, motivo



por el cual este no podría ser considerado por la CRA.

Por otra parte, es importante recordar que la CRA entre los artículos 2.6.1.1. y 2.6.1.6. Resolución CRA 943 de 2021 modificó el rango de los consumos básico, complementario y suntuario con el fin de promover el consumo eficiente y ahorro del agua aplicables a los suscriptores y/o usuarios residenciales. Dichos rangos se establecen de acuerdo con el nivel de altura sobre el nivel del mar y los mismos deberán ser aplicados por las personas prestadoras del servicio público de acueducto de acuerdo con el régimen establecido en dicha resolución.

En el documento de trabajo de la Resolución CRA 887 de 2019, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, se expuso lo siguiente: *“Así, a los suscriptores residenciales que mensualmente registren consumos superiores a los niveles que se establezcan, se les calculará un monto a cobrar que se adicionará al valor de la factura del servicio público domiciliario de acueducto. Este valor será recaudado por el prestador y dichos recursos serán girados al Fondo Nacional Ambiental – FONAM, creado como un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambientales y de manejo de los recursos naturales renovables, cuyos recursos se destinan a la protección, reforestación y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos municipales y a campañas que incentiven el uso eficiente y ahorro de agua.”*

Bajo este entendido, en la actualidad existe un marco legal y regulatorio que tiene como base el uso eficiente y ahorro del agua, que consideramos debe ser articulado con el Proyecto de Ley 129 de 2022.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

- Comentarios artículo 13 y 14 - Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores - Proyecto de Ley 129 de 2022 Cámara -Amazonía



• @IsaZuleta
• Isabel Cristina Zuleta López
• @IsaZuleta_
• isabel.zuleta@senado.gov.co

Los artículos 13 y 14 del referido proyecto de ley señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Créase la Contribución parafiscal por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.

La base gravable de la contribución serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren tres veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.



El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los recursos de que trata este artículo se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Hecho generador. *El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso de los usuarios.*

Al respecto, realizamos las siguientes observaciones:

- 1.- Falta de determinación del sujeto pasivo y el sistema y el método para definir costos y beneficios.

Las modificaciones al proyecto de ley no definen con claridad el sujeto pasivo de la **“Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores”**. Se recomienda que el sujeto pasivo quede incorporado taxativamente en la propuesta.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que: “... al



ejercer dicha competencia, el congreso de la república, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales¹ deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo², sujeto pasivo³, hecho generador⁴, base gravable⁵ y tarifa⁶, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso⁷. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, por ende, el principio de certeza del tributo⁸”.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado que la ley cuando “(...)crea un impuesto de carácter nacional “debe definir todos los elementos de la obligación tributaria”⁹ “de manera clara e inequívoca”¹⁰(...)”. En este sentido, es importante que se determine a cargo de quien está la contribución por consumo excesivo de agua, toda vez que la redacción actual estaría abarcando a todos los usuarios del servicio público de acueducto.

Por otro lado, el artículo 338 de la Constitución Política señala: “... **Artículo 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*”

“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período



determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Así pues, es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política determina que, cuando se crea una contribución, la ley que se expida debe incluir dos aspectos:

- i) el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y
- ii) la forma de hacer su reparto

Actualmente, la contribución desarrollada en los artículos 13 y 14 del proyecto de ley carece de los dos aspectos planteados, los cuales deberán ser desarrollados para cumplir con lo dispuesto por el artículo 338 superior.

2.- Respecto a los destinatarios de la contribución

Tal y como se señaló en los pronunciamientos anteriores, la contribución que se crea para los usuarios del servicio de acueducto en poblaciones con más de 100.000 habitantes está excediendo el fundamento teórico en que se basa la misma, pues el beneficio ambiental provisto por el ecosistema amazónico, en lo concerniente a la generación de lluvias que se les atribuye a los ríos voladores de la Amazonía, es de carácter local y no es un fenómeno generalizado para todo el país.

De esta manera, es pertinente mencionar que, en el territorio colombiano, se presenta una amplia gama de condiciones climáticas particulares que hacen que las circunstancias sean diferentes para cada una de las regiones del país, como, por ejemplo: en el caso de las zonas Pacífico y Caribe, las lluvias que allí se presentan se dan por condiciones propias de los océanos Pacífico y Atlántico, y de otros cuerpos de agua de la región. En este contexto, para estas regiones del país no se puede atribuir que la generación de precipitación se deba al fenómeno de los “ríos voladores del ecosistema amazónico”.



Por lo anterior, se recomienda que el proyecto identifique las poblaciones con más de 100.000 habitantes a las que se les debe aplicar la contribución y que, a su vez, tengan una relación directa con el servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, asociados con las aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que obtienen el recurso hídrico del bioma amazónico.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Realiza comentarios artículo por artículo y expresa:

En ménto de lo expuesto se considera que el proyecto de ley es inconveniente. Lo anterior, sustentado en que no guarda concordancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la dicho en la Sentencia C-4360 de 2018, y de la Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-622 de 2016; lo que no permite desvelar las implicaciones de reconocer un elemento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Sumado, se sugiere contextualizar respecto a (i) qué se entiende como Bioma Amazónico y delimitar la aplicación de la ley (geográficamente), (ii) cómo se desarrolla la medición del impacto ambiental significativo; (iii) cuáles son las capacidades técnicas de las que habla el artículo 2, y (iv) cuál es el proceso para llevar a cabo la ponderación y el equilibrio que permitan la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley.

En este sentido, se concluye que la iniciativa legislativa no es idónea para cumplir con la finalidad que propone **en la exposición de motivos, y por ende se considera inconveniente.**

a. SOBRE EL IMPACTO ECONÓMICO



Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

b. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guías para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

¹ **ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

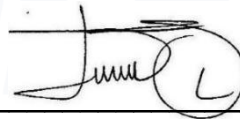


primero civil, sean propietarios, se dediquen a la comercialización y/o producción de huevo o tengan algún tipo de participación en granjas avícolas.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, **se archive** el Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara - 247 de 2024 Senado *"Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ

Ponente

Pacto Histórico - Colombia Humana

